



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-024/2021

**SENTENCIA FINAL**

**EXPEDIENTE: TEEP-A-024/2021**

**ACTOR: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA**

**TERCERO INTERESADO: NO  
APERSONADO**

**MAGISTRADO PONENTE: RICARDO  
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS  
DAVID BENITEZ TABOADA**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA: OSWALDO ALFREDO  
DOMÍNGUEZ ESCOBAR, CON LA  
COLABORACIÓN DE MARCELA  
DOMÍNGUEZ FUENTES**

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia por la que se desecha el recurso de apelación incoado por el actor Gilberto Montaña Gutiérrez, representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo Municipal de Coyomeapan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 26, con cabecera en Ajalpan, Puebla, por el que controvierte el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado identificado con la clave CG/AC-039/2021 de veintinueve de marzo, mediante el cual se designan a las Consejeras y Consejeros Electorales, así como a las Secretarías y Secretarios del referido Consejo.

**ÍNDICE**

|                               |    |
|-------------------------------|----|
| Glosario                      | 2  |
| 1. Antecedentes               | 2  |
| 2. Jurisdicción y competencia | 4  |
| 3. Improcedencia              | 5  |
| 4. Resolutivos                | 10 |

GLOSARIO

|                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>Actor</i>                                                     | Partido Revolucionario Institucional a través de su Representante Propietario Gilberto Montaña Gutiérrez, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Coyomeapan, perteneciente al Distrito Electoral uninominal 26, con cabecera en Ajalpan, Puebla                                                                                                                                                                                    |
| <i>Autoridad Responsable</i>                                     | Consejo General del Instituto Electoral del Estado                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| <i>Acuerdo de designación ,<br/>acuerdo, o acuerdo impugnado</i> | CG/AC-039/2021<br>ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DESIGNA A LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES, ASÍ COMO A LAS SECRETARIAS Y SECRETARIOS DE LOS DOSCIENTOS DIECISIETE CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES A INSTALARSE EN EL ESTADO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2020-2021                                                                                      |
| <i>Código Local, CIPEEP o<br/>Código comicial</i>                | Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| <i>Constitución Federal, Carta<br/>Magna,</i>                    | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <i>Constitución Local,<br/>Constitución de Puebla</i>            | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <i>Convocatoria</i>                                              | CG/AC-044/2020<br>ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE APRUEBA LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LAS Y LOS ASPIRANTES A OCUPAR LOS CARGOS DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES Y SECRETARIAS O SECRETARIOS DE LOS DOSCIENTOS DIECISIETE CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES A INSTALARSE EN EL ESTADO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2020-2021; Y APRUEBA EL MÉTODO CORRESPONDIENTE. |
| <i>Municipio</i>                                                 | Municipio de Coyomeapan, Puebla                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <i>Tribunal</i>                                                  | Tribunal Electoral del Estado de Puebla                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| <i>INE</i>                                                       | Instituto Nacional Electoral                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |

1. ANTECEDENTES<sup>1</sup>

**1.1 Reglamento de Elecciones.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el acuerdo identificado como INE/CG/661/2016, aprobó el Reglamento de Elecciones.

<sup>1</sup> Todas las fechas que a continuación se describen corresponden al año dos mil veintiuno a excepción de lo expresamente mencionado.



**1.2 Medidas excepcionales derivadas de la pandemia.** A partir de la declaración oficial emitida por la Organización Mundial de la Salud el once de marzo de dos mil veinte, en la que declaró la existencia de una pandemia generada por el virus SARS-CoV-2 (Covid-19), es que este Tribunal ha signado entre otros, los Acuerdos Generales 02 y 06 de 2020, por los cuales se tomaron diversas medidas de protección para la salud de los trabajadores del organismo jurisdiccional y de la ciudadanía en general, siendo que las comunicaciones electrónicas aplicables también serían aceptadas y convalidadas conforme a derecho.

**1.3 Inicio del proceso electoral ordinario.** Mediante acuerdo CG/AC-033/20202 de tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General de IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos a diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

**1.4 Aprobación de la convocatoria.** El treinta de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto aprobó el acuerdo identificado con clave CG/AC-044/2020.<sup>2</sup>

**1.5 Modificación a la convocatoria.** El veinte de enero, el Consejo General aprobó la modificación de las fechas establecidas tanto en la convocatoria como en el método de selección, con el *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DE LAS FECHAS ESTABLECIDAS EN LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LAS Y LOS ASPIRANTES A CARGOS DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES Y SECRETARIAS O SECRETARIOS DE LOS DOSCIENTOS DIECISIETE CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES A INSTALARSE EN EL ESTADO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2020-2021, Y EN EL MÉTODO CORRESPONDIENTE"*, identificado con clave CG/AC-005/2021.<sup>3</sup>

**1.6 Aprobación de designaciones.** El veintinueve de marzo, el Consejo General del Instituto, aprobó por mayoría de votos el acuerdo identificado con clave CG/AC-039/2021.<sup>4</sup>

**1.7 Presentación de escrito ante el IEE.** El día uno de abril, recibieron en la Oficialía de Partes del IEE un oficio de clave CDE-26/PRE-157/2021,

<sup>2</sup> Consultable en: [https://www.iee-puebla.org.mx/2020/acuerdos/CG/CG\\_AC\\_044\\_2020.pdf](https://www.iee-puebla.org.mx/2020/acuerdos/CG/CG_AC_044_2020.pdf)

<sup>3</sup> Consultable en: [https://www.iee-puebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG\\_AC\\_005\\_2021.pdf](https://www.iee-puebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_005_2021.pdf)

<sup>4</sup> Consultable en: [https://www.iee-puebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG\\_AC\\_039\\_2021.pdf](https://www.iee-puebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_039_2021.pdf)

signado por Rosario Hernández Ramón en su calidad de Presidenta del Consejo Distrital Uninominal 26 del Instituto Electoral del Estado, con cabecera en Ajalpan, Puebla, a través del cual remite el medio de impugnación signado por Gilberto Montaña Gutiérrez, en su calidad de representante municipal del Partido Revolucionario Institucional de Coyomeapan, Puebla, de fecha treinta y uno de marzo, en el cual se inconformó con la designación de integrantes del Consejo Electoral de ese municipio acordado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

**1.8 Informe circunstanciado.** El diez de abril, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, rindió su respectivo informe, a que se refieren los artículos 366 fracción IV del CIPEEP.

**1.9 Recepción del Juicio en el Tribunal.** El trece de abril, mediante oficio IEE/PRE-1521/2021, el Instituto Electoral remitió el citado expediente, el cual se recibió en este Tribunal, y se ordenó integrar con clave TEEP-A-024/2021.

**1.10 Turno.** Mediante proveído de catorce de abril, se ordenó turnar dicho expediente a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

**1.11 Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó admitir y cerrar instrucción, con lo cual se ordenó la formulación del proyecto y se solicitó convocar a la presente sesión pública.

## **2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

Este Tribunal Electoral del Estado es competente y asume Jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución de Puebla; 1 fracciones V, VII y VIII, 4, 8, 9, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II y III, y 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, para conocer y resolver sobre actos y resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral.

Este Tribunal es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que se trata de un recurso de apelación en contra de la designación de Consejeros Electorales del Consejo Municipal de Coyomeapan, Puebla, lo cual se hizo mediante el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de clave CG/AC-039/2021 de veintinueve de



marzo del presente año, por considerar que dichas personas no cumplen con los requisitos solicitados en la *Convocatoria*.

Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en los artículos 348 fracción I, 350 y 354, párrafo segundo, del Código Local y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Por otra parte, cabe mencionar que el recurso adolece de uno de los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 369 del Código Local, en específico la fracción II, la cual se refiere a que el promovente no acredite su personalidad o interés jurídico, en tal sentido es conducente exponer lo siguiente:

### 3. IMPROCEDENCIA

Previo al análisis de fondo del asunto planteado, se procede a constatar si se actualiza o no alguna causal de improcedencia de las contenidas en el artículo 369 del Código Local, por ser su examen preferente y de orden público, ya que de acreditarse alguna de éstas, tal situación impediría entrar a estudiar el fondo de la cuestión controvertida.

En autos consta que la Autoridad Responsable hizo valer como causal de improcedencia, la contemplada en la fracción II del artículo 369 del Código Comicial, consistente en la falta de personalidad e interés jurídico.

Para el análisis de la referida causal de improcedencia, conviene traer a colación el marco normativo contemplado en el CIPEEP:

*"Artículo 347.- Los recursos son los medios de impugnación que se interponen por los partidos políticos o la coalición, en su caso, a través de su representante, para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquellos que produzcan efectos similares. Su presentación no tendrá efectos suspensivos.*

*El Tribunal, al emitir sus resoluciones analizará y observará en todo caso la constitucionalidad de los actos que se reclamen, con la finalidad de garantizar que este Código y la actuación de la Autoridad Administrativa Electoral, se ajuste a los principios constitucionales en materia electoral."*

*"Artículo 368.- El Secretario Ejecutivo o el Secretario General de Acuerdos, en su caso, resolverán de inmediato sobre la admisión del recurso.*

*El Consejo General y el Tribunal podrán desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes."*

*"Artículo 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:*

*...  
II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;"*

De la transcripción de los dispositivos normativos, este Tribunal advierte que, en el supuesto fáctico sometido a la potestad de este Tribunal, en efecto se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción II del artículo 369 del Código comicial, que también hace valer la autoridad señalada como responsable, al momento de rendir su informe de ley, por las siguientes razones.

Esta autoridad considera pertinente precisar que conforme a lo dispuesto en el diverso 6 de la codificación en cita, los ciudadanos, los Partidos Políticos y el Congreso del Estado, son corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

En el particular, el ciudadano Gilberto Montaña Gutiérrez por su propio derecho y como representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo Municipal de Coyomeapan, se queja substancialmente del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado identificado con la clave CG/AC-039/2021 de veintinueve de marzo, mediante el cual se designan al Secretario, Consejeras y Consejeros Electorales del referido Consejo.

Como se advierte, la personalidad es considerada como un presupuesto procesal que incide directamente en el debido establecimiento de la relación jurídico procesal en materia electoral y no sólo eso, sino además, está debe subsistir para el dictado de una sentencia válida y eficaz, en razón de que se ha sostenido reiteradamente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los aludidos presupuestos procesales son de orden público y preferentemente debe realizarse su estudio de forma previa a analizar el fondo del asunto puesto a consideración de la Autoridad Jurisdiccional.

En el caso concreto a estudio, este Tribunal Electoral del Estado, pudo constatar previo el análisis de las actuaciones del expediente materia de esta sentencia, de los documentos que se allegó ante Tribunal, y en especial del escrito inicial del recurrente Gilberto Montaña Gutiérrez, que comparece en su calidad de ciudadano, y además como representante acreditado por el Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo Municipal de Coyomeapan, para impugnar vía el presente recurso de apelación, el acuerdo CG/AC-039/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se nombra a Fortunato Pérez Bravo como Secretario Propietario; María



Magdalena Rodríguez Martínez nombrada como Consejera Propietaria 1; Emmanuel Guevara Ramos como Consejero Propietario 2; Floricel Ramírez Cacho como Consejera Propietaria 3, y Jorge Luis Hernández Robles que fue también nombrado como Consejero Suplente 2, como integrantes del Consejo Municipal de Coyomeapan.

Sin embargo, aún y cuando el recurrente Gilberto Montaña Gutiérrez, ostenta personería como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el citado Consejo Municipal, lo cierto es que el citado apelante no exhibió en autos documento idóneo con el que pruebe algún tipo de representación legal, estatutaria o acreditación partidaria ante el órgano emisor del acto reclamado, respecto de su instituto político, que lo legitime para poder impugnar el acuerdo CG/AC-039/2021 de veintinueve de marzo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 350 párrafo primero, 355 fracción I y 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

Se afirma lo anterior, en razón de que la representación legal de un partido político, para comparecer ante una autoridad a fin de hacer valer algún derecho violado o desconocido, surge a través de normas estatutarias mediante las que se designan los órganos de representación del instituto político, dado que para su registro, entre otros requisitos, deben de contar con los estatutos que rigen su vida interna en términos de lo dispuesto por el artículo 36 fracción III inciso b) del Código Electoral Local.

En las apuntadas condiciones, resulta evidente que un Representante Propietario ante el Consejo Municipal, como en el caso el ciudadano Gilberto Montaña Gutiérrez, no obstante los derechos y obligaciones que adquiere al interior del ente político al cual se afilió, ello no implica que con ese carácter adquiera la representación legal del Partido Revolucionario Institucional, ya que en materia electoral la representación ante los consejos electorales para la salvaguarda de sus derechos y prerrogativas, corresponde a aquellas personas físicas acreditadas por sus funcionarios partidarios en términos de sus estatutos.

Como corolario a lo antes expuesto queda claro que el recurrente Gilberto Montaña Gutiérrez, por su propio y en su carácter de representante partidario ante el Consejo Municipal de Coyomeapan, carece de personalidad para comparecer ante esta instancia jurisdiccional para hacer valer el medio de impugnación que pretende, ya que en autos del expediente, no se encuentra acreditado con tales facultades en documento idóneo, que tenga la representación del Partido Revolucionario Institucional, y por ende esté

legitimado para comparecer ante este Tribunal para impugnar la resolución administrativa electoral CG/AC-039/2021 de veintinueve de marzo, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que otorgó el registro al partido apelante de la Revolución Institucional.

En consecuencia, ante la falta de personalidad del apelante se actualiza una causa de notoria improcedencia que impide entrar al estudio de la parte sustancial del asunto que nos ocupa.

Asimismo, con relación al tema de los presupuestos procesales el interés jurídico, debe examinarse de oficio por el juzgador, en cualquier etapa en que se encuentre el procedimiento, o bien cuando alguna de las partes lo solicite, tal y como en la especie ocurre, ya que la autoridad responsable, hace valer como causal de improcedencia que el apelante no tiene interés jurídico para interponer el recurso de mérito.

Sentado lo anterior, se puede definir el interés jurídico como la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia, por lesionar la esfera de derechos del promovente, y la acción que se pide para remediarla mediante la aplicación del derecho, así como en la utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad.

Por lo que, dicho interés constituye la prerrogativa legal que el orden normativo confiere a sus destinatarios y que se traduce en un deber de respeto a cargo de la autoridad; y que, a su vez, es un presupuesto procesal, siendo un requisito que permite la constitución y desarrollo del juicio, sin el cual no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia una acción, por lo que debe existir desde que éste se inicia y subsistir durante el trámite de la misma, hasta su ejecución.

Por ello, únicamente está legalmente en condiciones de iniciar un procedimiento quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada; resaltando que el ciudadano y representante ante el Consejo Municipal, Gilberto Montaña Gutiérrez, en ningún apartado de su escrito, se apersona como contendiente a algún cargo de Secretario o Consejero Electoral del referido Consejo, en el presente proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021.

Al respecto, es importante destacar que la legitimación activa en el proceso consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado,



es decir, cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquél que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, bien porque se ostente como titular del mismo o porque cuente con la representación de su titular; de ahí que la falta de este presupuesto procesal haga improcedente el juicio o recurso electoral.<sup>5</sup>

De lo anterior se impone analizar si se demuestra la afectación real y directa hacía el accionante del medio impugnativo, a fin de que se haga congruente la necesaria intervención de la Autoridad Jurisdiccional para reparar la afectación que éste sufre con respecto a sus derechos político-electorales.

En tal sentido, conforme a los dispositivos invocados interpretados de manera funcional y debidamente administrados, se reconoce esta aptitud para comparecer a juicio a nombre del partido político, a sus representantes registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, pero sólo en el supuesto que tal órgano haya dictado el acto o resolución impugnado; toda vez que la propia ley confiere la actitud procesal de impugnar y comparecer a juicio a los partidos políticos a través de sus representantes, pero sólo en el supuesto de que el propio órgano –Consejo Municipal de Coyomeapan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 26, con cabecera en Ajalpan– haya dictado el acto o resolución impugnado.

De ahí que, no se aprecia por este Tribunal, la facultad del actor de obtener la declaración de un derecho o la imposición de una condena; pues la misma le corresponde al mismo representante partidista, pero debidamente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral, por lo que tal agravio resulta injustificado, generando la consecuencia lógica de improcedencia por falta de interés jurídico.

Sirve de sustento al argumento de improcedencia lo esgrimido en la jurisprudencia 7/2002 emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, de la voz: ***"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"***.<sup>6</sup>

<sup>5</sup> Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia por reiteración 2ª./J.75/97 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 196956, de rubro: ***"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO"***.

<sup>6</sup> *"La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto"*. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

Y como criterio orientador la tesis VI.2o.C.671 C del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con el rubro: ***"INTERÉS JURÍDICO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL NO SUBSANABLE QUE DEBE SER ESTUDIADO DE OFICIO EN LA SENTENCIA, PREVIO AL ANÁLISIS DEL FONDO DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)"***.<sup>7</sup>

Es así que la falta de interés jurídico se surte, cuando estudiado que fue el recurso y los medios de convicción no se actualiza la infracción de algún derecho sustancial del actor, siendo innecesaria la intervención del órgano jurisdiccional, para lograr la reparación de una resolución que al promovente no le alcanzan sus facultades para impugnar.

Refuerza lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior **S3ELJ 02/99**, de rubro: ***"PERSONERÍA. LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL"***.<sup>8</sup>

En el caso concreto, se advierte que el hoy recurrente no reúne ninguna de las exigencias legales y jurisprudenciales en la materia, a efecto de que se le reconozca la representación del Partido Revolucionario Institucional, porque el acto impugnado consistente en el acuerdo CG/AC-039/2021 de veintinueve de marzo, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, lo cual otorga legitimación al representante del partido político registrado, se insiste, únicamente ante dicha autoridad.

Bajo este contexto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 369 del Código Electoral Local, se dicta el siguiente:

---

<sup>7</sup> "Del análisis de los artículos 98, 99, 103, 203 y 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla se observa que el interés jurídico está previsto por la ley como un presupuesto procesal que debe ser estudiado de oficio en la sentencia, previo al análisis del fondo del asunto con base en las acciones y excepciones hechas valer y que, además, no es subsanable; de ahí que la circunstancia de que el Juez natural hubiera admitido la demanda propuesta por el actor, no implica, en absoluto, que se tenga por reconocido para todos los efectos legales del juicio, el interés jurídico y legitimación del interesado, por el simple motivo de haber intentado la acción pues, como quiera que sea, ello no releva a la autoridad judicial para analizar su cumplimiento al dictar la sentencia, previo al estudio de la cuestión de fondo de la litis y, para el caso de no cumplirse dicho requisito, declarar la improcedencia de la acción con fundamento en el artículo 355 de ese ordenamiento procesal civil cuando se hace valer como excepción la falta de legitimación". Registro digital: 167239.

<sup>8</sup> Observable en las páginas 224 y 225 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-024/2021

#### 4. RESOLUTIVO

**ÚNICO:** Se **desecha** el recurso de apelación interpuesto por el actor Gilberto Montaña Gutiérrez, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo Municipal de Coyomeapan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 26, con cabecera en Ajalpan, Puebla; en contra del acuerdo CG/AC-039/2021 de veintinueve de marzo, en términos del punto 3 rector de este fallo.

**NOTIFÍQUESE.** En su oportunidad y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

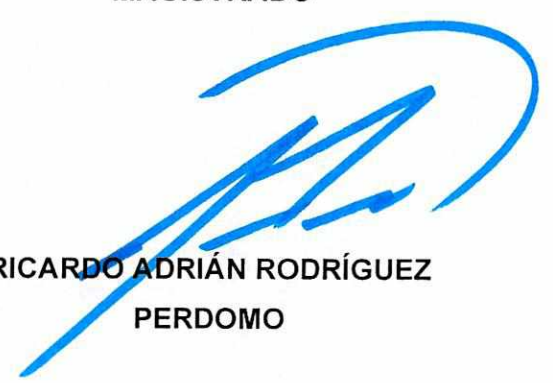
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
**NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

  
**IDAMIS PASTOR BETAUNCOURT**

  
**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ  
PERDOMO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

  
**ISRAEL ARGÜELLO BOY**

